

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 508

PERÍODO LEGISLATIVO 2014

EXTRACTO BLOQUES M.P.F., P.S.P., P.P.P., P.P., P.J., F.P.V. Y U.C.R. PROYECTO DE LEY SUSTITUYENDO EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY PROVINCIAL 440.

Entró en la Sesión de: 20 NOV 2014

Girado a la Comisión Nº: P/R Ley Sancionada

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

208

2014 - "Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate de Montevideo".

P/2



Fundamentos

Señor Presidente:

Entre las modificaciones introducidas por la Ley Provincial 904 al Impuesto Inmobiliario Rural (Capítulo III de la Ley Provincial 440), se ha incrementado el impuesto mínimo para inmuebles rurales, fijándose el mismo en la suma de \$ 700.

Sobre el particular, cabe mencionar que la mentada reforma no ha contemplado la especial situación que se genera en casos de subdivisiones parcelarias con destino a la creación de viviendas de fin de semana, clubes de campo, countries o emprendimientos similares.

En tales supuestos, a partir de una determinada parcela rural (o de una fracción de la misma) se proyectan y aprueban subdivisiones, resultando de ellas una gran cantidad de lotes o parcelas más pequeñas. Estos nuevos lotes o parcelas, a partir de su inscripción registral (como inmuebles independientes), se encontrarán individualmente alcanzados por el impuesto mínimo establecido en el art. 33 ter de la Ley 440 (cfr. art. 14 de la Ley Provincial 904).

Resulta por demás evidente que la situación descripta genera una importante carga tributaria, que dificulta y desalienta -cuanto menos- la puesta en marcha de este tipo de emprendimientos.

En atención a lo expresado, proponemos sustituir el texto del artículo 33 ter de la Ley Provincial 440, a fin de incorporar al mismo un párrafo que deje establecido que en este tipo de emprendimientos, las nuevas parcelas resultantes de las subdivisiones o loteos comiencen a tributar el impuesto (como inmuebles rurales independientes) a partir de su transferencia a nombre de un nuevo titular, o bien a partir de que en cada parcela comiencen a realizarse obras de construcción o infraestructura o mejoras, que evidencien un uso independiente de la parcela respectiva.

Por las razones expuestas, solicitamos a los Sres. Legisladores el acompañamiento de la presente iniciativa.

(Handwritten signatures of legislators)

Liliana MARTINEZ ALLENDE
Legisladora Provincial
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

As 508/14

2014 - "Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate de Montevideo".



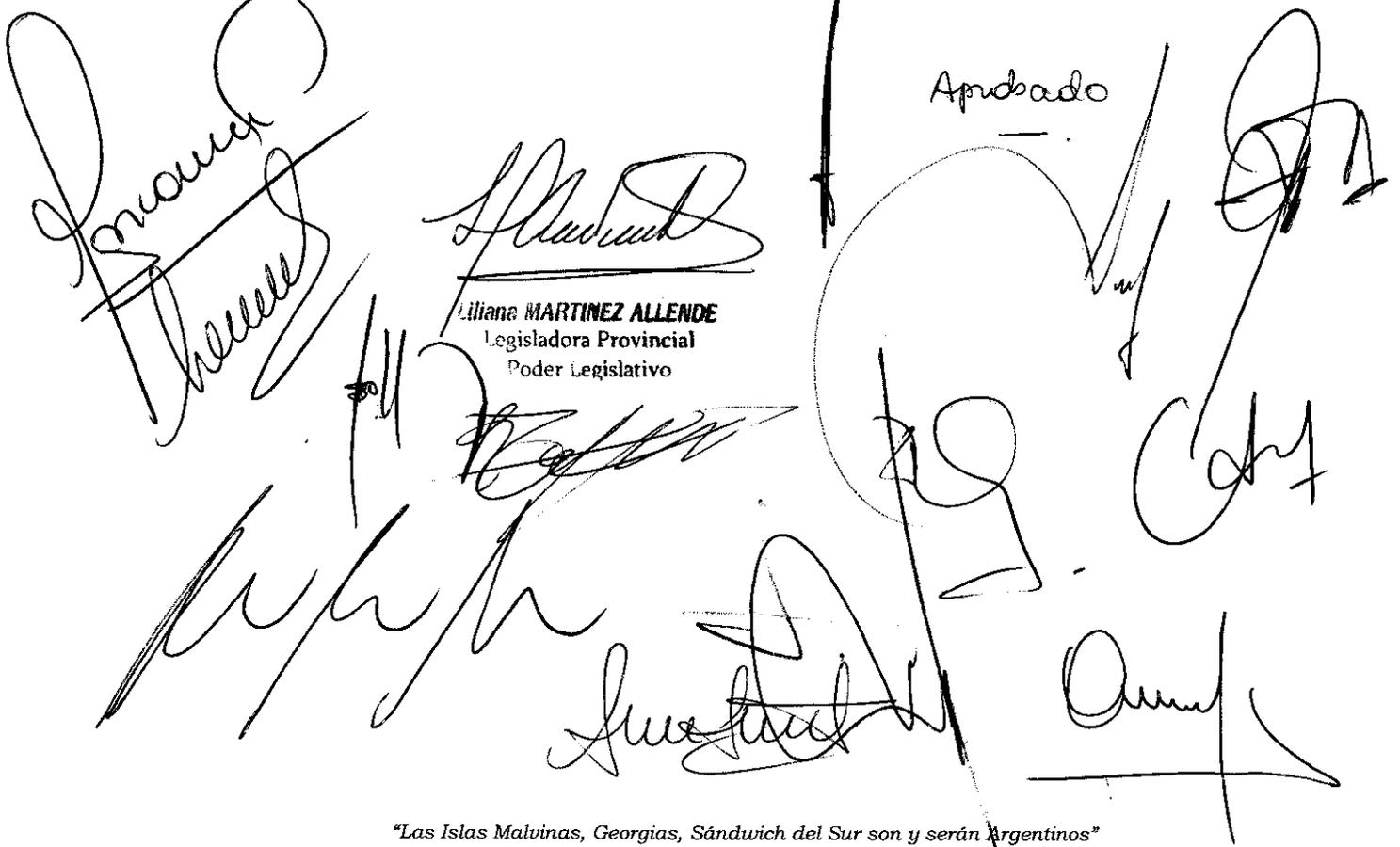
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º: Sustitúyese el artículo 33 ter de la Ley provincial 440 por el siguiente texto:

“Artículo 33 ter.- Fijase en PESOS SETECIENTOS (\$700.-) el impuesto mínimo para los inmuebles rurales.

En el caso de subdivisiones parcelarias o loteos de inmuebles rurales destinados a la creación de clubes de campo, countries y/o emprendimientos similares; cada una de las nuevas parcelas resultantes de la subdivisión realizada no tributará el Impuesto como inmueble rural independiente, sino hasta ser transferida e inscripta a nombre de un nuevo titular, o bien hasta que comiencen a realizarse en ella obras de construcción o infraestructura o mejoras que evidencien un uso independiente de la parcela respectiva”.

ARTICULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-



 Aprubado

Liliana MARTINEZ ALLENDE
Legisladora Provincial
Poder Legislativo

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinos”